

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202200063-00
Demandante:	Omaira Carrillo de Barragán y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA dispone sobre el medio de control de reparación directa lo siguiente:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa Instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios causados a los demandantes, por los hechos victimizantes a los que se vieron sometidos como amenazas de muerte y desplazamiento forzado del grupo familiar en hechos ocurridos en el municipio de Rovira – Tolima, cuando el 24 de junio de 2007 *“varios milicianos de las FARC (...) Acusaron a la joven MAGNOLIA DEL ROCIO de mantener una relación muy estrecha con algunos militares (...) quienes le pidieron desaparecer de la zona, o sería declarada objetivo militar”*, además, porque posteriormente el 11 de octubre de 2007 *“los alzados en armas regresaron a la vereda el Bosque con la finalidad de desplazar a varios de los allí residentes, entre ellos a la abuela, al hermano y a la madre de Magnolia del Rocío así como al padrastro de esta y a su hermano menor”* es decir a OMAIRA CARRILLO DE BARRAGÁN, CÉSAR RUIZ OSPINA Y EDWIN BARRAGÁN CARRILLO por ser *“tildados también de ser colaboradores del ejército, y enemigos de la causa subversiva”*.

Se precisa que, tal como lo ha señalado la nueva posición del Consejo de Estado frente a estos asuntos, el juez administrativo está en la obligación de estudiar y determinar si la acción se presentó en la oportunidad legalmente establecida, teniendo en cuenta el momento en que los demandantes cuenten con elementos para deducir la participación de agentes del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial a la Administración, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador.

En sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, dentro del radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), se dijo:

“En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera**

ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia¹, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.”

Por tanto, el juez de lo contencioso administrativo solo debe inaplicar el termino de caducidad del medio de control de reparación directa de forma excepcional, cuando advierta que la no comparecencia ante la Administración de Justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues dicho término no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la jurisdicción, lo cual depende de las circunstancias especiales de cada caso.

En efecto, se dispuso en la parte resolutive de la Sentencia de unificación en comento lo siguiente:

“**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

A su turno la Corte Constitucional en sentencia SU - 254 de 2013 analizó la caducidad de la acción judicial de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa derivada del desplazamiento forzado, y precisó que el término para ejercer el medio de control de reparación directa, cuyos hechos ocurrieron con anterioridad a dicha providencia comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a las circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta de los accionantes en los siguientes términos:

“VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros proceso judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta traspasos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”.

¹ “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Pues bien, cualquiera que sea la posición que se acoja para determinar la oportuna radicación de esta demanda, no hay duda en cuanto a que arribó a esta jurisdicción en forma extemporánea.

Bajo la tesis de la sentencia de unificación expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se tiene que el término de caducidad habría comenzado a correr a partir del año 2007, época en que los demandantes tuvieron conocimiento de la conducta pasiva presuntamente asumida por la fuerza pública para brindar seguridad a toda la comunidad del municipio de Rovira – Tolima, de donde afirman los accionantes haber sido desplazados.

Adicionalmente, como no se acredita ninguna circunstancia que les haya impedido a los demandantes acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para el resarcimiento de los perjuicios padecidos, no puede tomarse como punto de partida una fecha posterior. La causa del desplazamiento, según ellos, fue el ambiente de riesgo y zozobra reinante en el municipio de Rovira – Tolima por el hostigamiento que venía ejerciendo la guerrilla de las FARC, por ello, si a raíz de esos eventos debieron desplazarse hacia la ciudad de Ibagué, donde desde ese entonces han vivido tranquilamente, es claro que nada les impedía acudir a esta jurisdicción para demandar la reparación de los daños que les fueron ocasionados.

Por ende, resulta más que claro que la acción estaría caducada para el 26 de diciembre de 2019, fecha en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

Y, bajo la tesis de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, que dispuso que el término de caducidad de futuras demandas por desplazamiento forzado debía contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia SU - 254 de 2013, igualmente se debe concluir la caducidad del medio de control, ya que desde ese entonces y el 26 de diciembre de 2019, cuando se acudió al trámite de la conciliación prejudicial, ya habían transcurrido más de dos años.

Por tanto, bajo cualquiera de las dos hipótesis, solo se puede colegir que los accionantes acudieron a la jurisdicción en forma extemporánea, lo que lleva a rechazar la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada mediante apoderado judicial por **OMAIRA CARRILLO DE BARRAGÁN, CÉSAR RUIZ OSPINA, EDWIN BARRAGÁN CARRILLO, JOHAN STEVEN RODRÍGUEZ BARRAGÁN, MAGNOLIA DEL ROCÍO BARRAGÁN Y DANNA GYANELLA RODRÍGUEZ BARRAGÁN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: omarlabogarderecho@hotmail.com .
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c59c93094d7b7f83bedea7b9f7ffd8c6bcbfe53ed620833b5b967d09648798d
Documento generado en 13/06/2022 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>